

**Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera) de 26 de abril de 2012 (petición de decisión prejudicial planteada por el Pest Megyei Bíróság — Hungría) — Nemzeti Fogyasztóvédelmi Hatóság/Invitel Távközlési Zrt**

(Asunto C-472/10) <sup>(1)</sup>

**(Directiva 93/13/CEE — Artículos 3, apartados 1 y 3 — Artículos 6 y 7 — Contratos celebrados con los consumidores — Cláusulas abusivas — Modificación unilateral por el profesional de las disposiciones del contrato — Acción de cesación ejercitada por motivos de interés público, en nombre de los consumidores, por una entidad designada por el Derecho nacional — Declaración del carácter abusivo de la cláusula — Efectos jurídicos)**

(2012/C 174/08)

Lengua de procedimiento: húngaro

**Órgano jurisdiccional remitente**

Pest Megyei Bíróság

**Partes en el procedimiento principal**

*Demandante:* Nemzeti Fogyasztóvédelmi Hatóság

*Demandada:* Invitel Távközlési Zrt

**Objeto**

Petición de decisión prejudicial — Pest Megyei Bíróság — Interpretación del artículo 3, apartado 1, en relación con los puntos 1, letra j), y 2, letra d), del anexo, así como del artículo 6, apartado 1, de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores (DO L 95, p. 29) — Cláusula que permite al profesional modificar unilateralmente los términos del contrato sin motivos válidos y sin una descripción explícita del modo de variación del precio — Carácter abusivo de la cláusula — Efectos jurídicos derivados de la declaración del carácter abusivo de la cláusula en el marco de una acción de interés público.

**Fallo**

1) Corresponde al órgano jurisdiccional remitente que conoce del procedimiento de cesación, incoado por motivos de interés público, en nombre de los consumidores, por una entidad designada por el Derecho nacional, apreciar, habida cuenta del artículo 3, apartados 1 y 3, de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, el carácter abusivo de una cláusula que forma parte de las condiciones generales de los contratos celebrados con consumidores por la cual un profesional prevea una modificación unilateral de los gastos relacionados con el servicio que deba prestarse, sin describir explícitamente el modo de fijación de dichos gastos ni especificar motivos válidos para tal modificación. En el marco de esa apreciación, dicho órgano jurisdiccional deberá comprobar en particular, a la luz de todas las cláusulas de las condiciones generales de los contratos celebrados con consumidores de que forme parte la cláusula controvertida, y de la normativa nacional que establezca derechos y obligaciones que podrían sumarse

a los previstos por las condiciones generales de que se trate, si se especifican de manera clara y comprensible los motivos o el modo de variación de los gastos relacionados con el servicio que deba prestarse y, en su caso, si a los consumidores se les confiere el derecho a rescindir la relación contractual.

2) El artículo 6, apartado 1, de la Directiva 93/13, en relación con el artículo 7, apartados 1 y 2, de la misma, debe interpretarse en el sentido de que:

— no se opone a que la declaración de nulidad de una cláusula abusiva que forma parte de las condiciones generales de los contratos celebrados con consumidores en el marco de una acción de cesación, contemplada en el artículo 7 de dicha Directiva, ejercitada contra un profesional por motivos de interés público y en nombre de los consumidores, por una entidad designada por el Derecho nacional, surta efectos, de conformidad con dicho Derecho, para cualquier consumidor que haya celebrado con el profesional de que se trate un contrato al cual le sean de aplicación las mismas condiciones generales, incluso para los consumidores que no hayan sido parte en el procedimiento de cesación;

— cuando, en el marco de dicho procedimiento, haya sido declarada abusiva una cláusula de las condiciones generales de la contratación, los órganos jurisdiccionales nacionales deberán aplicar de oficio, también en el futuro, todas las consecuencias previstas por el Derecho nacional, para que los consumidores que hayan celebrado con el profesional de que se trate un contrato al cual le sean de aplicación las mismas condiciones generales no resulten vinculados por dicha cláusula.

<sup>(1)</sup> DO C 346, de 18.12.2010.

**Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 26 de abril de 2012 — Comisión Europea/Reino de los Países Bajos**

(Asunto C-508/10) <sup>(1)</sup>

**(Incumplimiento de Estado — Directiva 2003/109/CE — Estatuto de los nacionales de terceros países residentes de larga duración — Solicitud de adquisición del estatuto de residente de larga duración — Solicitud de permiso de residencia en un segundo Estado miembro presentada por un nacional de un tercer país que ya ha adquirido el estatuto de residente de larga duración en un primer Estado miembro o por un miembro de su familia — Importe de las tasas exigidas por las autoridades competentes — Carácter desproporcionado — Obstáculo al ejercicio del derecho de residencia)**

(2012/C 174/09)

Lengua de procedimiento: neerlandés

**Partes**

*Demandante:* Comisión Europea (representantes: M. Condou-Durande y R. Troosters, agentes)

*Demandada:* Reino de los Países Bajos (representantes: C.M. Wissels y J. Langer, agentes)

Parte coadyuvante en apoyo de la parte demandada: República Helénica (representante: T. Papadopolou, agente)

## Objeto

Incumplimiento de Estado — Infracción de la Directiva 2003/109/CE del Consejo, de 25 de noviembre de 2003, relativa al estatuto de los nacionales de terceros países residentes de larga duración (DO 2004, L 16, p. 44) — Solicitud del estatuto de residente de larga duración — Tasas — Cantidades demasiado elevadas y no equitativas — Medio para impedir el ejercicio del derecho de residencia.

## Fallo

- 1) Declarar que el Reino de los Países Bajos ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 2003/109/CE del Consejo, de 25 de noviembre de 2003, relativa al estatuto de los nacionales de terceros países residentes de larga duración, al haber aplicado a los nacionales de terceros países que solicitan la adquisición del estatuto de residente de larga duración en los Países Bajos y a los que, habiendo adquirido ese estatuto en un Estado miembro distinto del Reino de los Países Bajos, solicitan ejercer el derecho a residir en ese Estado miembro, así como a los miembros de su familia que solicitan autorización para acompañarlos o reunirse con ellos, tasas excesivas y desproporcionadas que pueden crear un obstáculo al ejercicio de los derechos atribuidos por dicha Directiva.
- 2) Condenar en costas al Reino de los Países Bajos.
- 3) La República Helénica cargará con sus propias costas.

<sup>(1)</sup> DO C 30, de 29.1.2011.

**Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Tercera) de 26 de abril de 2012 (petición de decisión prejudicial planteada por el Østre Landsret — Dinamarca) — DR, TV2 Danmark A/S/NCB — Nordisk Copyright Bureau**

(Asunto C-510/10) <sup>(1)</sup>

(Aproximación de las legislaciones — Derechos de autor y derechos afines — Directiva 2001/29/CE — Artículo 5, apartado 2, letra d) — Derecho de comunicación al público de obras — Excepción al derecho de reproducción — Grabaciones efímeras de obras, realizadas por organismos de radiodifusión por sus propios medios y para sus propias emisiones — Grabación realizada con los medios de un tercero — Obligación del organismo de radiodifusión de reparar todo efecto perjudicial de las acciones y omisiones del tercero)

(2012/C 174/10)

Lengua de procedimiento: danés

Órgano jurisdiccional remitente

Østre Landsret

## Partes en el procedimiento principal

Demandantes: DR, TV2 Danmark A/S

Demandada: NCB — Nordisk Copyright Bureau

## Objeto

Petición de decisión prejudicial — Østre Landsret — Interpretación del artículo 5, apartado 2, letra d), de la Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información (DO L 167, p. 10) — Requisitos para beneficiarse de una excepción al derecho de reproducción — Grabaciones efímeras de obras, realizadas por organismos de radiodifusión por sus propios medios y para sus emisiones — Organismo de radiodifusión que ha encargado a sociedades de producción televisiva externas e independientes grabaciones con el fin de difundirlas en el ámbito de sus propias emisiones.

## Fallo

- 1) La expresión «por sus propios medios», que figura en el artículo 5, apartado 2, letra d), de la Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información, debe recibir una interpretación autónoma y uniforme en el marco del Derecho de la Unión.
- 2) El artículo 5, apartado 2, letra d), de la Directiva 2001/29, leído a la luz del cuadragésimo primer considerando de ésta, debe interpretarse en el sentido de que los medios propios de un organismo de radiodifusión incluyen los medios de cualquier tercero que actúe en nombre o bajo la responsabilidad de dicho organismo.
- 3) Para determinar si una grabación realizada por un organismo de radiodifusión para sus propias emisiones con los medios de un tercero está comprendida en la excepción que establece el artículo 5, apartado 2, letra d), de la Directiva 2001/29 en relación con las grabaciones efímeras, corresponde al órgano jurisdiccional remitente examinar si, en las circunstancias del litigio principal, cabe considerar que esa persona actúa concretamente «en nombre» del organismo de radiodifusión o, al menos, «bajo la responsabilidad» de éste. A este respecto, es fundamental que, frente a terceros —en particular frente a los autores a los que pueda causarse un daño con la grabación irregular de su obra—, el organismo de radiodifusión esté obligado a reparar todo efecto perjudicial de las acciones y omisiones del tercero —por ejemplo, una sociedad de producción televisiva externa y jurídicamente independiente— relacionadas con la grabación en cuestión como si el propio organismo de radiodifusión hubiera llevado a cabo tales acciones y omisiones.

<sup>(1)</sup> DO C 346, de 18.12.2010.